

TEMA 2

La posesión

GRADO EN DERECHO. CIVIL III. UCM

2018/2019. PROF^a. LAMBEA RUEDA

INTRODUCCIÓN: POSESIÓN

Ejercicio de hecho de las facultades de un derecho real, del cual emana la apariencia de una auténtica titularidad.

Preventiva con relación a los conflictos y pacificadora de las relaciones sociales.

Efectos jurídicos a la posesión, independientemente de la titularidad – propiedad...- del bien:

- Protección judicial LEC.
- Legitimación de quien la ejerce, con efectos para terceros de buena fe .Legitimación a favor del poseedor en concepto de dueño (464 CC, adquisición a non domino de tercero de buena fe a título oneroso por posesión de b.muebles).
- Usucapión, tradición y ocupación.
- Frutos y compensaciones al poseedor aunque deje de serlo.

Es derecho provisional. Aspectos de la posesión: 1. Fáctico, hecho; 2. Jurídico, derecho

CONCEPTO DE DERECHO POSITIVO: SENTIDOS DE LA PALABRA POSESIÓN

Nuestro derecho. concepción romana con aspectos germánicos.

Código Civil: Art. 430 y ss. También LEC y LH.

Posesión es el poder de hecho estable sobre una cosa.

Dos elementos: corporal e intencional (más o menos amplio según el caso).

Se regula la posesión de cosas y derechos, en concepto de dueño y distinto, incluidos los detentadores. Se contempla la posesión como hecho y como derecho. Se incorporan las presunciones Se incluye la protección interdictal en la LEC: retener y recobrar. Separación entre juicio posesorio sobre la posesión y petitorio sobre el derecho de poseer.

La posesión pertenece a personas físicas y jurídicas, en caso de posesión como derecho con capacidad jurídica, en caso de posesión como hecho con capacidad de entender y querer

Posesión: poder de hecho y poder de derecho.

PODER DE HECHO Y PODER DE DERECHO

Posesión como poder de hecho: señorío o poder de hecho sobre la cosa, dominación material, tenencia, que recae sobre quien domine la cosa de hecho. La Ley protege el poder de hecho. Posesión es poder de hecho y hecho jurídico, es decir con efectos jurídicos. Requiere un ánimo.

Posesión como poder de derecho: Señorío o poder jurídico concedido por la Ley, independientemente de la tenencia material. Supuestos de nuestro ordenamiento que son protegidos -446-:

A. Posesión incorporal del despojado. 460.4º: dura un año (sirve para usucapir 1944).

B. Posesión civilísima del heredero según el CC (no en Dº Forales), independientemente del hecho de poseer materialmente las cosas heredadas: 440 CC.

C. Poseedor mediato que carece de la posesión directa o inmediata (dueño arrendador/arrendatario). Poseedor mediato según BGB (usufructo, prenda, arrendamiento, depósito).

DERECHO DE POSESIÓN Y DERECHO A POSEER

Derecho de posesión o ius possessionis: facultades de la posesión.

Es el conjunto de facultades que la posesión otorga al poseedor de hecho o de derecho: poseerla, adquirir frutos, ser protegido...

Derecho a poseer o ius possidendi: al que corresponde la posesión.

Compete a la persona a quien según la ley corresponde la facultad de poseer, independientemente de que sea o no el poseedor de hecho.

PODER DE HECHO

Poder de hecho. El poder de hecho requiere: sometimiento potencial y duradero a la voluntad, como hecho-estado (438: ocupación material, sujeto a la voluntad). Los requisitos son 2.

- 1. Sometimiento al poder efectivo del sujeto. Señorío efectivo de nuestra voluntad (aún sin poder físico actual), aunque se ignore el paradero (461).
- 2. De forma duradera (438 CC) y ante los demás (461).
- *La tenencia material es insuficiente*. Hay contactos materiales que no son posesión, ya que son esporádicos, sin ánimo ni voluntad posesoria. La posesión requiere corpus (por sí o a través de otro) y animus. Sin intención o animus no hay posesión.
- *El contacto corporal no es necesario*. Se puede tener la posesión a través de un servidor de la posesión que actúa sin autonomía, dependiendo del sujeto, y es un instrumento, no un representante. Concepto de servidor de posesión según BGB.

PODER DE HECHO. (BIS)

- El sometimiento al poder de la voluntad del sujeto es posible, aunque el bien esté al alcance de los demás y éstos no la tengan bajo su poder (si la hicieran serían poseedores de hecho). No es necesaria una tenencia material de todos los objetos que poseemos.

Casos en que no hay poder de hecho: cuando hay posesión como derecho pero falta poder de hecho; es el supuesto de la posesión mediata.

En las situaciones de poder de hecho caben dos tipos: 1. la tenencia efectiva y posesión inmediata, y 2. la dominación bajo nuestro señorío sin tenencia efectiva.

SUJETO DE LA POSESIÓN

Personas físicas o jurídicas.

Posesión como derecho: el sujeto precisa tener **capacidad jurídica**.

Posesión como hecho: el sujeto precisa **capacidad jurídica y además aptitud natural de entender y querer** para cumplir la doble naturaleza de la posesión: corpus y animus. Si el sujeto carece de esta aptitud, posee a través de representante. Si tiene capacidad de entender y querer puede adquirir por sí la posesión.

Presunción de quien es poseedor.

En ciertos supuestos la Ley presume iuris tantum que la posesión la tiene cierta persona. El que se oponga deberá probar su posesión.

1.- Art. **38 LH** “quien tiene inscrito el dominio de inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos” –sólo en este caso; no es extensivo a otros supuestos de titularidad en Registro público-.

2.- Art. **449 del CC** respecto de la presunción de posesión de bienes muebles y objetos que se encuentren en un bien inmueble, que se consideran poseídos por el que tiene el inmueble salvo que se pruebe lo contrario.

PRESUNCIONES

IURIS ET DE IURE:

art. 464 CC: bienes muebles de buena fe=título

IURIS TANTUM:

- **art. 448: presunción de poseer con título**
- **art. 449: presunción de bienes muebles dentro del inmueble**
- **art. 434: presunción de buena fe**
- **art. 436: presunción de continuidad en el concepto de posesión.**
- **art. 459: presunción de posesión durante el tiempo intermedio.**
- **art. 450: posesión de cosa común**
- **art. 461: posesión de cosa ignorada**
- **art. 466: recuperación de posesión indebidamente perdida.**

REPRESENTANTE EN LA POSESIÓN

Se intenta aplicar la figura de la representación a la posesión, y para ello se distingue la posesión como derecho y la posesión como hecho.

- **En la posesión como derecho:** no cabe la representación.
 - El derecho lo ostenta el titular, no puede poseerse a través de otro.
 - No obstante, puede decirse que un sujeto representa al poseedor bien porque realice algunos actos que afectan a la posesión como derecho o porque ejercite las facultades de la misma, y a esta situación se refiere la expresión “posesión de derecho mediante representante”.

REPRESENTANTE EN LA POSESIÓN 2

- **En la posesión como hecho:**

- El poseedor con poder de hecho no puede serlo mediante el poder de hecho que otro tiene para él.
- Puede admitirse la figura del servidor de la posesión que no tiene poder por sí y es utilizado como instrumento de ejecución.
- Cabe la representación entendida como poder de hecho del representante con efectos en el representado; es posesión de otro por cuenta mía, bien sea en mi nombre o en el suyo, de tipo voluntario o legal. Por ello, **es posible la representación en nombre de otro, y en tal sentido debemos entender el art. 431 del CC.** (art. 431 CC: interpretación discutida: 1. Posesión por sí o por representante –Albaladejo-; 2. Posesión y servidor de la posesión; 3. Posesión mediata e inmediata).
- Se distingue posesión en nombre propio (del interesado para sí, sin representación) y en nombre ajeno (del representante).

OBJETO DE LA POSESIÓN COSAS CORPORALES

Poseción de cosas corporales.

- Art. 437: cosas susceptibles de apropiación, es decir con existencia actual, corporal y apropiable.
- Todas las cosas corporales susceptibles de sujeción a voluntad del hombre y que estén en el comercio. Quedan excluidas las cosas comunes, públicas y sagradas, mientras permanezcan afectas al fin público o sagrado.
- Es posible la posesión de cosas o de partes de cosas susceptibles de señorío independiente.

OBJETO DE LA POSESIÓN COSAS INCORPORALES

Posesión de cosas incorporales: Obra artística, literaria, derecho de obligación o real.

- El Ordenamiento jurídico admite la posesión de cosas y derechos: 430-431-432-437.
- La posesión como derecho puede recaer en una cosa inmaterial o un derecho.
- La posesión como hecho sobre bienes inmateriales o cosas incorporales es posible, independientemente de quien tenga el derecho (posesión de hecho de obra literaria sin derecho). Otros autores no lo admiten (bienes inmateriales no son objeto de posesión como hecho, requieren adaptación).

OBJETO DE LA POSESIÓN DERECHOS POSEIBLES

- **Poseión de un derecho:** es un poder sobre el objeto del derecho, que queda sometido de forma duradera a nuestro señorío.

- **Derechos poseíbles:**

Derechos susceptibles de apropiación (437 CC) como los privados patrimoniales. Solo aquellos susceptibles de ejercicio reiterado, no aquellos que se agotan en un acto. Ejemplos: de derecho reales como propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, censo, superficie, prenda, anticresis, y de derechos de crédito como arrendamiento, comodato, mutuo, renta vitalicia...

- **Derechos excluidos:**

Derechos de la personalidad, Derecho de familia, Derechos de crédito que se agotan en un acto: compraventa, permuta, mandato y Derechos reales que se agotan en un acto como hipoteca o retracto.

La doctrina centra el objeto en los derechos reales (únicos susceptibles de usucapión), Albaladejo matiza respecto de los apropiables no sólo los reales (la usucapión es un efecto no el único).

Naturaleza de la posesión como derecho:

Como hecho es hecho jurídico, con efectos jurídicos.

Como derecho es provisional o más débil

Según algún autor –Albaladejo- la posesión de cosas es un derecho de naturaleza real, y la de derechos es de naturaleza real o personal según lo sea el derecho poseído.

Posesión en concepto o no de titular

- **Posesión en concepto de titular de la cosa o derecho:** dueño respecto de derecho de la propiedad, usufructuario respecto del derecho de usufructo (cosa ajena).
- **Posesión en concepto de no titular:** tenedor de la cosa o derecho que pertenece a otro, arrendatario respecto de la propiedad, usufructuario respecto de la servidumbre. Puede ser en utilidad de otro: depositario, o en utilidad del poseedor: comodatario.

Posesión en concepto o no de titular en el CC

- **Art. 432 CC:** La posesión de bienes o derechos puede tenerse en concepto de dueño de los mismos, o de tenedor para conservarlos o disfrutarlos perteneciendo el dominio a otro.
- Según una opinión, el **art. 430** del CC recoge la misma dualidad, al tratar posesión natural y posesión civil. La primera como tenencia de cosa o disfrute de derecho por una persona no titular, la segunda como tenencia o disfrute unidos a la intención de tener la cosa o derecho como suyos, como titular. Otra opinión entiende que la intención del 430 se refiere a la buena fe, y la posesión civil se confunde con posesión de buena fe en sentido amplio.

Calificación de la posesión

- **Calificación.** La determinación de la posesión en concepto de titular o no, se deduce de la voluntad del poseedor al adquirir la posesión. En ausencia de esta voluntad, como ocurre en el supuesto de la posesión civilísima, se adquiere en el mismo concepto que tenía el causante.
- **Interversión de la posesión:** El cambio en el concepto de poseedor requiere **un comportamiento individual externo** en el nuevo concepto, **o bien de acuerdo con el interesado.** El poseedor no puede cambiar por voluntad interna el concepto en que posee. La Ley presume que la posesión se disfruta en el mismo concepto que se adquirió (436), sin que baste el cambio de intención en el poseedor para modificar el concepto. Para la transformación es preciso que se transforme también el título o la causa de adquisición de la posesión. Son supuestos de traditio brevi manu y constituto posesorio. Cabe también la transformación por oposición o contradicción judicial del poseedor sobre su derecho.

Presunción de la posesión del titular CC

- **Iuris tantum**
- **Art. 448 CC:** Se presume que el poseedor de una cosa en concepto de dueño, o titular de un derecho sobre ella, es titular del derecho en cuyo concepto posee. **Tiene a su favor “la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo”.** Justo título=acto apto para adquirir dominio o D^oR, no documento.
- **Estudio de presupuestos y requisitos art. 448 CC**

Diferencias entre poseedor como no titular- Representante- Servidor de la posesión

Poseedor como no titular: Dos posesiones para sí, uno de hecho: el tenedor, no titular, y otro de derecho: el titular. Ambos poseen en nombre propio. El tenedor o poseedor como no titular puede ser de dos tipos: 1. en utilidad propia: arrendatario, comodatario o usufructuario; y 2. en utilidad de otro: depositario. Ambos poseedores están protegidos.

Representante posesorio. Hay un poseedor: representado, y un representante, que posee para otro sobre el que recaen los efectos. La Ley articula la protección del poseedor y la aplicación de la representación al representante.

Servidor: El supuesto del servidor es de ejecución material, no es poseedor. Hay un poseedor protegido y un instrumento de la posesión de aquél. Se observa y discute la dificultad de distinguir esta figura de la representación.

Posesión inmediata y posesión mediata I

- **TÉRMINOS MODERNOS ACOGIDOS POR JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**
- **Posesión inmediata:** directa, de hecho, sin intermediación. (arrendatario, comodatario)
- **Posesión mediata:** posesión por mediación de otro. (dueño, usufructuario) Es posesión de derecho siempre, correspondiendo a otro la posesión de hecho.

Diferencias con figuras afines

- **Diferencias entre posesión mediata, representación y servidor de la posesión.**
 - El **servidor** no posee, es instrumento de la posesión.
 - El **representante** es poseedor para otro con efectos en el representado, no es autónomo. Ejerce el poder de hecho en nombre de otro por cuya cuenta actúa.
 - El **poseedor mediato** recibe efectos de la posesión – siempre de derecho-, y tanto el mediato como el inmediato son poseedores para sí, gobiernan con su voluntad y están protegidos como tales. El poseedor inmediato no puede ser en concepto de titular de un derecho ni de dueño.

Posesión inmediata y posesión mediata

- Relación jurídica necesaria entre poseedor mediato y poseedor inmediato, por la cual uno posee en concepto inferior al otro. Así se dan dos posesiones, una de hecho (arrendatario) y otra de derecho (dueño arrendador). El poseedor mediato puede exigir la entrega de la cosa en ciertos supuestos, y el inmediato no puede desprenderse de ella perjudicando.
- La posesión inmediata no tiene grados (contacto de hecho real), y no puede ser nunca en concepto de dueño o titular.

Grados de la posesión

mediata

Efectos de la posesión

inmediata

- Cada una es en un concepto distinto y puede tener distintas características (titular, no titular, buena o mala fe), y a su vez su protección –nudo propietario, usufructuario, arrendatario (subarrienda)-. Debajo de una posesión en concepto de dueño cabe una escala de posesiones mediatas en concepto de titular de otro derecho (usufructo), o de un derecho de crédito (arrendatario).
- Los actos del poseedor inmediato, o mediador posesorio, que afectan exclusivamente a su posesión no obligan ni perjudican al poseedor mediato, salvo que le faculte para ejecutarlos o los ratifique: 463 CC. Si el poseedor inmediato invade la parcela del mediato, éste debe reclamar su posesión mediata, de la que le ha despojado el poseedor inmediato, bien a su favor o al de un tercero (460).

Posesión viciosa, no viciosa.

- **Viciosa:** adquirida mediante despojo (sustracción o robo), sin o contra voluntad del poseedor. 441 no la admite. 444 dispone que actos tolerados, clandestinos o sin conocimiento del poseedor no afectan a la posesión.
- Desde el despojo hay **dos posesiones:** de hecho, **del despojante** (viciosa); y de derecho, **del despojado** (efectos y plazo de un año para recuperación).
- La de hecho es verdadera posesión, el CC la tiene en cuenta. Efectos: 1. protege frente a cualquiera que no sea el despojado, incluso si éste intenta una recuperación clandestina o violenta; 2. sirve para la usucapión extraordinaria (no para la ordinaria salvo que cese violencia y clandestinidad y puedan probarse buena fe y justo título; 3. se convierte en normal después de un año (se purga el vicio de origen, y se protege contra cualquiera desde ese momento).

Posesión justa e injusta

- **Justa:** con derecho a poseer; **injusta:** sin derecho a poseer (despojante).
- **Justa y no viciosa:** el que posee con derecho sin despojar a otro.
- **Injusta y viciosa:** el despojante sin derecho que priva a otro de la posesión.
- **Justa y viciosa:** el dueño que recupera despojando al despojante
- **Injusta y no viciosa:** hallazgo en la calle, no hay derecho a la posesión.

Posesión de buena o mala fe. Posesión precaria

- Mala fe: el poseedor sabe injusta su posesión, ignora el vicio (433) o cree una cosa falsa por error (1950).
- Presunción iuris tantum de buena fe: 434.
- Cambio de fe por actos que lo acreditan: 435.
- **Posesión precaria: sin derecho**, concedida por alguien que se reserva el derecho de revocarla a su voluntad: 446, 441. art. 250.1.2º
- **Los actos tolerados** no afectan a la posesión, y pueden cesar en cualquier momento, por lo que tampoco sirven para usucapión: 444.

Posesión de muebles o inmuebles

- Se estudian unidas.
- Pueden ser de hecho o derecho. En ocasiones la regulación, requisitos y los efectos son diferentes.

Coposesión

- Como hecho: varias personas poseen conjuntamente, 445 (si hay contienda: poseedor actual, el más antiguo, el que tenga título, y en último caso decisión judicial). No hay cuotas. Uso y disfrute: 394.
- Como derecho: cotitularidad. Posesión exclusiva de la parte adjudicada en la división: 450 CC.
- Coposesión es diferente de la concurrencia de varias posesiones distintas, mediata e inmediata; y de la coexistencia de posesión de hecho y derecho.

Adquisición de la posesión.

Ideas generales I

- Adquisición de un **poder de hecho** sobre la cosa, precisa capacidad de entender y querer (menores e incapaces pueden adquirir por sí, pero para el uso requieren representantes: 443).
- Adquisición de la **posesión de derecho**: la posesión como tal sólo requiere capacidad jurídica, si bien la adquisición en unos casos no exige más requisito –civilísima-, y en otros precisa capacidad de obrar (en caso de menores e incapaces es necesaria la actuación del representante) –tradición fingida. En función del modo de adquirir pediremos una u otra.

Adquisición de la posesión.

Ideas generales II

- Adquisición de posesión de los derechos (objeto): requiere ejercicio de hecho. Si los incapaces no pueden ejercitar derechos tampoco pueden adquirirlos, aunque eso será para hacer valer el derecho, no para usarlo de hecho.
- **Tipos de adquisición:** originaria y derivativa. La derivativa puede serlo por tradición, en la transmisión inter vivos a título particular, o bien por Ley, en la sucesión universal mortis causa. También puede adquirirse la posesión a través de representante.

Adquisición originaria de la posesión.

- La **adquisición originaria** tiene lugar sin que medie relación previa alguna entre el adquirente y un anterior poseedor. Se produce tanto en supuestos de res nullius, no poseídos por nadie, como de cosas poseídas por otros, si bien la adquisición se verifica sin, o contra, la voluntad de éstos (ladrón, usurpador).
- Se requiere relación material con la cosa e intención de poseerla. Queda bajo el poder de nuestra voluntad con intención de un sujeto capaz de entender y querer (443).

Adquisición originaria de la posesión II

- Las **cosas muebles** se adquieren, en virtud del 438 por aprehensión u ocupación material, o sujeción a la voluntad del adquirente. Los **inmuebles** se adquieren ejerciendo en ellos un señorío estable, realizando actos que denoten tal intención (deslindar, cercar, arar, sembrar). Los **derechos** requieren el ejercicio de hecho de las facultades que integran el contenido del derecho (derecho de servidumbre: apoyar viga, obras de acueducto).

Adquisición derivativa de la posesión I

- La adquisición de la posesión es **derivativa** cuando se obtiene de un poseedor anterior con su consentimiento o por ministerio de la Ley. La transmisión puede tener lugar de dos formas:
 - Mediante la tradición (entrega) u acto equivalente.
 - Por Ley en la sucesión universal mortis causa.
- La adquisición derivativa supone una sucesión jurídica en la posesión.
- En la **posesión como hecho** no cabe una auténtica sucesión jurídica, la posesión como hecho es distinta e independiente del transmitente. La posesión adquirida depende de la situación de hecho creada por el adquirente, y no de la situación del anterior poseedor (cabe nueva posesión en distinto concepto y posterior usucapión, de distinta fe).

Adquisición derivativa de la posesión II

- El contenido del **derecho de posesión** depende necesariamente de la posesión del transmitente.
 - Si el transmitente no era poseedor, la adquisición será originaria.
 - Si el transmitente era poseedor la adquisición es derivativa.
 - Hay efectos que dependen de la posesión transmitida: acciones posesorias, unión del tiempo del anterior al propio, si conoce los vicios de posesión anterior los sufre.
 - Las consecuencias jurídicas difieren en la adquisición a título singular inter vivos y en la universal mortis causa. Así en la mortis causa, la posesión civilísima, y en inter vivos la posesión incorporal del despojado, la posesión mediata (acuerdo) y adquisición instrumental y documental.

Adquisición derivativa de la posesión III

- **TRANSMISIÓN A TÍTULO SINGULAR INTER VIVOS.** Se produce la transmisión de la posesión por medio de la tradición real o actos equivalentes. Tradición referida al modo de adquirir la posesión, no la propiedad u otros derechos reales. Tradición como acto material que requiere capacidad natural de querer (si hay defecto en el transmitente la adquisición se entenderá como originaria).
- **A. Tradición real:** entrega material de la cosa por voluntad de los implicados: 460.2; en caso de derechos, la tradición mediante el ejercicio de hecho del mismo con el consentimiento del anterior poseedor: cuasitradición, 1464.
- **B. Tradición fingida:** mediante formas simples y espiritualizadas: son las siguientes: 1. entrega de objeto; 2. contrato; 3. acuerdo.

Adquisición derivativa de la posesión VI

■ **TRANSMISIÓN EN LA SUCESIÓN UNIVERSAL MORTIS CAUSA**

- El heredero adquiere por Ley, sin acto material alguno, la posesión del causante en el momento de la muerte. Adquiere sin interrupción, en el caso de que acepte la herencia: 440.1.
- Si repudia la herencia se entiende que nunca se le transmitió la posesión: 440.2.
- Se transmite el derecho de posesión. El heredero está facultado para adquirir, por sí mismo, el poder de hecho sobre los bienes poseídos por el causante.
- El heredero dispone de las acciones posesorias contra perturbación y despojo de la posesión.
- Se transmite la posesión que tenía el causante, con sus mismas características, salvo la mala fe, que no perjudica al heredero si no se demuestra que conocía los vicios. La buena fe y sus efectos le aprovechan desde la muerte del causante: 442. Se beneficia de presunción de buena fe, no si la posesión era injusta o violenta, por el hecho de adquirirla el heredero no sana de esos vicios.

Continuación de la posesión y presunción de posesión intermedia

- **Continuidad de la posesión:** la posesión, desde su adquisición, se conserva en el mismo concepto y con las mismas características con que se adquirió –436 CC-. Continuidad en lo favorable y desfavorable.
- **Presunción de posesión intermedia:** Una vez adquirida se presume que subsiste como se adquirió. Si se prueba que poseyó antes y que posee después, la Ley presume que poseyó también durante el tiempo intermedio: 459 y 1960.2 CC.

Pérdida de la posesión

- La posesión cesa al **perder total y definitivamente el poder** de hecho sobre la cosa.
 - **No se trata de un no ejercicio meramente transitorio:** por depósito en cierto lugar, o ignorancia de su paradero aún bajo el poder del poseedor (461), tampoco animales domésticos y domesticados perdidos (465.2) .
 - Debe **ser definitivo, sin posibilidad de reanudar el ejercicio** del poder de hecho: supuestos de destrucción, pérdida de la cosa o que quede fuera del comercio (460.3), o animales fieros (465.1).
- La pérdida puede ser voluntaria o involuntaria según sea querida o no por el poseedor.

Pérdida voluntaria

- Se produce de dos formas:
 - Por acto unilateral del poseedor: **abandono** (460.1).
 - Por acto bilateral: **cesión de la posesión a título oneroso o gratuito** (460.2).
- Requiere capacidad natural de querer. En ciertos supuestos cabe abandono por declaración de voluntad (repudiar herencia) o cesión por convenio.
- No es pérdida la entrega al servidor de la posesión.

Pérdida involuntaria I

- Supuestos de **pérdida involuntaria**:
 - Privación de la posesión por otro sin, o contra, la voluntad del poseedor (460.4), y no autorizada por el ordenamiento jurídico: **despojo**. Se entiende la pérdida a partir de un año desde el despojo, ya que antes puede recuperar el bien tanto frente al despojante como frente a terceros (la posesión no se interrumpe, 1943 y 1944).
 - Suceso involuntario que pone fin al poder de hecho sobre la cosa: **destrucción** o pérdida o **quedar fuera del comercio** (460.3).

Pérdida involuntaria II

- Supuestos de pérdida involuntaria por otro: También hay pérdida de la posesión si el servidor de la posesión pierde el poder de hecho sobre la cosa involuntariamente (despojo) o voluntariamente sin consentimiento del poseedor (abandono o entrega a tercero).

Pérdida involuntaria III

- El poseedor mediato pierde involuntariamente la posesión: aplicación art. 463 (subsiste el derecho de posesión aún por perturbación de la posesión inmediata).
 - Por pérdida involuntaria del poseedor inmediato: despojo, destrucción.
 - Por pérdida voluntaria del poseedor inmediato sin consentimiento del mediato: despojo transcurrido un año.
 - Por cese en la condición de poseedor inmediato sin o contra la voluntad del mediato: interversión de la posesión (cambio de concepto): es despojo transcurrido un año. La pérdida se convertirá en voluntaria si el mediato ratifica después el acto.

Pérdida involuntaria IV

- También hay pérdida voluntaria por cese de la posesión inmediata con consentimiento del mediato, o conservando la inmediata deja de ser mediador posesorio (traditio brevi manu: comienza a poseer como dueño).
- Pérdida por representante: Abandono o cesión del representante.
- **Recuperación de la posesión:** Posibilidad que ofrece el 460 en caso de despojo, y que el 466 favorece al entender que la posesión ha sido disfrutada sin interrupción.

Fundamento de la protección posesoria

- Tema discutido al tratarse de un hecho y no de un derecho. El hecho de la posesión da apariencia de legitimidad.
- La vía de hecho se excluye como fórmula de recuperación de la posesión, imponiéndose la fórmula judicial.
- Dos teorías compatibles, que se complementan, la posesión se protege para mantener la paz y el orden social. Protección del derecho a través de un procedimiento sencillo, sumario, en que no es necesario probar el derecho, sino solamente la posesión y la lesión producida en ésta.

protección posesoria – Teorías-

- **Savigny:** consecuencia de la prohibición de la violencia, evitar que el sujeto se tome la justicia por su mano. Una vez causado un daño por violencia, la Ley exige el mantenimiento o el restablecimiento del estado de hecho alterado.
- **Ihering:** complemento necesario de la protección de la propiedad, facilitando la prueba a favor del propietario. Es preferible proteger a los que poseen con derecho a ello, aún a riesgo de proteger indebidamente a otros que no lo tienen, que dejar a los primeros desprotegidos.

Protección judicial de la posesión –Normas-

- **Art. 446 CC:** amparo o restitución en la posesión al poseedor inquietado. Medios de la LEC.
- Acciones protectoras: interdictos, juicio verbal. La posesión no interdictal se protege en juicio ordinario.
- **LEC 1881.** Procedimientos sumarios sobre la posesión de cosas: interdictos de retener y recobrar, sometidos al plazo de caducidad de un año.
- **LEC 2000:**
 - art. 250.1.4º: juicio verbal para la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute”. Se incluyen las pretensiones de recobrar y retener, con plazo de un año. Sentencia sin efectos de cosa juzgada. Se amplía la tutela posesoria tanto para cosas como para derechos.

Protección judicial de la posesión –Normas-

- Regulación menos detallada, sin denominación de interdictos, suprimiendo la reserva a las partes de la acción reivindicatoria y la publiciana. También se regula la adquisición de la posesión por el heredero, art. 250.1.3º.
- También el CC, en el **art. 445**, se plantean criterios de solución escalonados para el supuesto de dos personas que discuten sobre el hecho de la posesión. Los criterios son: 1. Poseedor actual –señorío material efectivo-; 2. Poseedor más antiguo –dos poseen-; 3. Si las fechas de posesión son las mismas, el que presente título – documento acreditativo o cualquier hecho suficientemente demostrativo-; 4. Si todas las anteriores condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes (mientras se decide a quien ha de entregarse, no por ser poseedor, sino por tener derecho a poseerla). Las cuestiones sobre el hecho de la posesión se plantearán dentro del juicio del interdicto de recobrar.

Protección judicial de la posesión –Juicios–

- **Juicio posesorio:** juicio verbal, resuelve lo relativo a la posesión en sí, y la sentencia no tiene efecto de cosa juzgada (propietario despojante que quiere recuperar la cosa por su autoridad, frente al poseedor al que despoja). El demandante no prueba el derecho sino la posesión y la lesión sufrida. El demandado no opone excepciones fundadas en su derecho a poseer, si la autorización para lesionar la posesión (legítima defensa). Es una protección provisional de la posesión, en tanto no se pruebe que se halla en contradicción con el derecho.
- **Juicio petitorio:** por oposición al posesorio, juicio declarativo en el que se resuelve lo relativo al derecho, a la existencia del mismo y titularidad (arrendatario que posee con contrato nulo, en juicio declarativo impugna la validez del contrato). Es demandado en el juicio petitorio el vencedor en el posesorio.

Interdictos de retener o recobrar –Lesión-

- **Lesión:** alteración del estado de hecho de la posesión, sin o contra la voluntad del poseedor, no autorizada por el ordenamiento jurídico. No tiene que ser violenta o clandestina. No requiere conciencia de causar daño porque la culpa no es requisito. Lo importante es el hecho del despojo o perturbación.
- Puede consistir en **despojo:** privación de la posesión, o **perturbación:** alteración de la posesión que no llega a ser despojo.
- **Protección:** judicial, dentro de los límites de la legítima defensa. Después del despojo sólo cabe el amparo judicial. Durante la perturbación o privación el afectado puede defenderse dentro de los límites de la legítima defensa (ataque que constituya delito o falta y pone en peligro de deterioro o pérdida inminente los bienes) –hay opiniones que restringen la legítima defensa fuera del ámbito de lo personal. La administración puede recobrar por sí en el plazo de un año desde la usurpación, transcurrido el cual acude a los tribunales.

Interdictos de retener/ recobrar Legitimación

- **Legitimación activa:** Poseedor perturbado o despojado. No en caso de pérdida de la cosa (otro juicio, no interdictal, demostrando su derecho a poseer; no cabe el interdicto ya que la falta de restitución no es despojo).
- **Legitimación pasiva:**
 - Cualquiera que ha perturbado o despojado, o el que da la orden para que otro materialmente lo haga.
 - Poseedor que hereda la posesión del despojante o la recibe de éste con conocimiento del despojo. No está claro en el supuesto de que la reciba sin conocimiento del despojo.
 - Despojado que recobra la posesión violentamente.

Interdictos de retener o recobrar –Extensión-

- **Extensión de la protección:** el poseedor actual está protegido frente a todos los que atacan su posesión. También frente a quien le reclama judicialmente la posesión, salvo:
 - 1. El despojado por él (o que recibió del despojante en los términos vistos) dentro del año desde el despojo, que pruebe tal circunstancia.
 - 2. Quien, en juicio petitorio, demuestra que tiene derecho a poseer y debe serle entregada la posesión.

Interdicto de adquirir

- Procedimiento que corresponde al heredero que, no teniendo la posesión material de los bienes hereditarios, trata de hacer efectiva la posesión civilísima que por Ley se le transmite desde el momento de la muerte del causante. Legitimación activa: heredero que acepta la herencia. Legitimación pasiva: poseedores en concepto de no dueño, ni de usufructuario, poseedores sin título.
- **Objeto:** bienes adquiridos por herencia que no sean poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
- Se reclama la posesión en el concepto que tenía el causante. No es arma defensiva, es medio de convertir la posesión civilísima en la posesión mediata o inmediata que tuviera el causante.

Acción publiciana

- **Acción de Derecho Romano.** Adquirente despojado de la cosa que no podía ejercitar la acción reivindicatoria por no ser propietario (tradicción realizada sin forma solemne). Es discutida su permanencia en el Derecho vigente. Protege al poseedor de mejor derecho o rango frente a otro que lo tiene peor. Sería acción sobre el mejor derecho a poseer.
- **LEC 1881** dejaba la puerta abierta a su admisibilidad en el art. 1658, al ordenar a la sentencia sobre el interdicto de recobrar que reservará a las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva.
- **LEC 2000:** no reproduce la fórmula de la Ley anterior. Su encaje se apoya en el 445 del CC, que alude a controversia sobre posesión o propiedad como cuestiones distintas.
- **La jurisprudencia** se decanta por la vigencia de la acción, con denominación propia o como subespecie de la reivindicatoria, en que la prueba del dominio se sustituye por la de mejor derecho. En la práctica es preferible su presentación en la demanda de la reivindicatoria, con carácter subsidiario de ésta.

Interdictos de obra nueva y obra ruinososa

- LEC art. 250. 5 y 6.
- No son acciones posesorias.
- Se trata de suspender una obra en el estado en que se encuentre, o la adopción de medidas ante el riesgo de daño a personas o cosas que ofrece algún objeto.
- Se conceden a poseedores de cosas y derechos a que afecte la obra o ruina, y a interesados no poseedores.

Efectos de la posesión I

- Consecuencias atribuidas por el ordenamiento jurídico:
- **1. Protección jurídica:** efectos en función del concepto en que se posea, buena o mala fe, con consecuencias sobre frutos, gastos, responsabilidad.
- **2. Usucapión:** Adquisición de la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real por el transcurso del tiempo con los demás requisitos exigidos por la Ley.
- **3. Presunción del Derecho Real.** Poseedor en concepto de dueño o titular de un derecho real. La posesión es la exteriorización del derecho real, la ley presume que quien tiene la posesión es dueño o titular del derecho real. Art. 448: poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo. En la coposesión se presume la comunidad del derecho.

Efectos de la posesión II – presunción-

- Del art. 448 CC se derivan para el poseedor los beneficios de la legitimación pasiva (en proceso sobre la propiedad o el derecho real) y de la exoneración de la prueba (que corresponderá al demandante). Esta ventaja se producirá en la posesión de más de un año.
- La presunción se aplica tanto a posesión de muebles como de inmuebles. En caso de **inmuebles** inscritos en el Registro de la propiedad el titular del derecho inscrito es el que goza de la presunción de que el derecho existe y le pertenece, frente al que posee en contradicción con la inscripción En caso de **muebles** la presunción de existencia del derecho es más fuerte y se convierte en irrefutable, prácticamente eleva al poseedor a verdadero titular del derecho.
- La presunción del art. 448 no rige a los efectos de la prescripción adquisitiva ordinaria, para la cual el justo título ha de ser probado (1954). Si se alega que le pertenece porque lo usucapión, demostrará el justo título. Una vez producida la usucapión, si posee como titular demuestra que posee como tal.

Efectos de la posesión III

- **4. Transmisión del Derecho Real.** La tradición es el medio de transmisión de la propiedad y los derechos reales limitados. Se requiere la transmisión de la posesión y la voluntad de transmitir y recibir la propiedad o el derecho. Para los inmuebles inscritos en el Registro de la propiedad la tradición comparte con la inscripción del derecho su función transmisiva o constitutiva de derechos reales.
- **5. Presunciones posesorias.** Además de las presunciones de existencia del derecho, buena fe, continuidad y subsistencia del concepto en que se adquirió la posesión, el CC establece las presunciones del art. 449 para los objetos y muebles dentro de un bien raíz, y del 466 para el que recupera la posesión indebidamente perdida entendiéndose que se ha disfrutado sin interrupción.

Efectos de la posesión de buena fe.

- La **posesión de buena fe**, ininterrumpida, produce ciertos efectos en orden **a frutos, gastos y responsabilidad**.
- **Cesa la posesión** por: fin de la posesión, fin de la buena fe o interrupción legal o civil con reclamación judicial al poseedor como en el caso del 1945 y 1947 del CC, aunque ante juez incompetente (la doctrina discrepa: desde presentación de la demanda, desde su admisión o desde la contestación a la demanda). Se interrumpe la posesión y no la buena fe.
- Las reglas que se estudian a continuación ceden ante una regulación legal y concreta de la liquidación de un determinado estado posesorio.

Efectos de la posesión de buena fe. Frutos I

*** Poseedor de buena fe en concepto de dueño o titular de otro derecho: hace suyos los frutos PERCIBIDOS mientras no sea interrumpida legalmente su posesión (art. 451 CC). El derecho a los frutos tiene los límites de su derecho correspondiente.**

Poseedor en concepto de titular de un derecho que no entrañe facultad de disfrute no tiene derecho a los frutos en ningún caso (comodatario, depositario).

Según el CC, se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan. Los civiles (renta o contraprestación proporcionada por frutos civiles: en caso de arrendamiento, usufructo) se entienden producidos por días y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Efectos de la posesión de buena fe. Frutos II

- **Frutos PENDIENTES** (art. 452). Si en el momento de cesar la buena fe hay pendientes frutos naturales o industriales, **el poseedor tiene derecho a los gastos hechos para su producción** (éstos y no los gastos realizados en la cosa) **y a la parte proporcional del producto líquido al tiempo de su posesión.**
- El propietario puede conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos como indemnización de gastos y del producto líquido que le pertenece. Si no quiere aceptar esta concesión pierde el derecho a indemnización.

Efectos de la posesión de buena fe. Frutos III

- **El poseedor de buena fe que habiendo perdido involuntariamente la posesión de hecho, la recobra conforme a derecho, tiene derecho a los FRUTOS PERCIBIDOS durante el TIEMPO INTERMEDIO:** 466. Si en el momento de alzarse o separarse los frutos, la cosa era poseída de hecho por un tercero de buena fe, el derecho de éste a los frutos se antepone al derecho del que perdió involuntariamente la posesión de hecho.
- El cese de la buena fe provoca el cese del derecho a los frutos por aplicación de la regla del 435.
- El poseedor de buena fe que adquiere frutos y es vencido por otro en la posesión, no debe abonarlos a éste.

Efectos de la posesión de buena fe. Gastos I

- Las reglas siguientes suponen el abono de gastos realizados antes de la interrupción civil de la posesión. A los realizados después se aplican las reglas de la gestión de negocios sin mandato.
- Si el **poseedor de buena fe posee en concepto distinto de dueño**, su derecho al abono de los gastos no podrá sobrepasar los límites del que le correspondería en virtud del derecho en cuyo concepto posee (en concepto de usufructuario, arrendatario...)
- **Al poseedor de buena fe ha de abonar quien le venza en la posesión los gastos NECESARIOS hechos para la conservación de la cosa** (también para la producción de los frutos pero esta regla se vio con relación a los frutos): art. 453.1. Las contribuciones ordinarias son a cargo de quien tuvo la posesión, y que se beneficiaba del uso y disfrute.
- Sólo se abonan **gastos ÚTILES** al de **buena fe**: 453.2.

Efectos de la posesión de buena fe. Gastos II

- Tanto por gastos necesarios como útiles el poseedor de buena fe tiene un **derecho de retención** –453.2; pero en el caso de los útiles puede optar el que le venció en la posesión por satisfacer el importe de los gastos o abonar el aumento de valor que la cosa ha adquirido por ellos .
- **El que vence en la posesión no está obligado a abonar MEJORAS** que han dejado de existir al adquirir la cosa: 458 CC.
- **Los gastos de PURO LUJO O RECREO no son abonables al poseedor de buena fe**, pero podrá llevarse los adornos (ius tollendi) si la cosa no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado: 454 CC.
- Las **MEJORAS POR NATURALEZA O TIEMPO** ceden **siempre en beneficio del que venció en la posesión**: art. 456 CC.

Efectos de la posesión de buena fe. Responsabilidad I

- **El poseedor de buena fe NO RESPONDE, al que le venga en la posesión, del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con DOLO: art. 457.1.**
- No obstante, restituye aquello en que la pérdida o deterioro le ha enriquecido: valor del seguro, de la expropiación...

Efectos de la posesión de buena fe. Responsabilidad II

- En rigor, sin embargo, el poseedor de buena fe que, manteniéndose **DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU SUPUESTO DERECHO, deteriora o pierde intencionada o negligentemente la cosa poseída**, no puede incurrir en dolo ni en culpa contra otra persona y por consiguiente **no le es imputable la lesión de un derecho ajeno**. Albaladejo matiza que no le es imputable si la destrucción es anterior a cualquier reclamación privada, no si es posterior, en cuyo caso si es posible el dolo. Hay otros autores que argumentan incluso, que la exención afecta a la pérdida o deterioro anteriores a la interrupción civil de la posesión, porque después de la interrupción el poseedor de buena fe responde no solamente del dolo sino también de la culpa pues, aunque siga creyendo en su derecho, existen fundados motivos para temer la lesión de un derecho ajeno.
- **El poseedor de buena fe QUE TRASPASA LOS LÍMITES DEL DERECHO que cree tener deberá RESPONDER del deterioro o pérdida siempre que haya incurrido en culpa.**

Efectos de la posesión de mala fe. Frutos. Gastos.

- El poseedor de mala fe deberá abonar no sólo **los FRUTOS percibidos**, sino también **los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir**: 455 CC.
- **Al poseedor de mala fe ha de abonar quien le venza en la posesión los GASTOS NECESARIOS hechos para la conservación de la cosa o para la producción de los frutos** (para evitar que el que vence en la posesión se enriquezca injustamente al recibir los frutos sin pagar los gastos, art. 356 CC): 453 CC. La jurisprudencia de otras salas del TS, que no la primera, ha sostenido que el poseedor de mala fe no tenía derecho a los gastos hechos para la producción de los frutos. La doctrina aplica el 455 para los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y el 356 para los gastos necesarios para la obtención de los frutos.
- El poseedor de mala fe no tiene derecho de retención.

Efectos de la posesión de mala fe. Gastos. Responsabilidad.

- **El poseedor de mala fe no tiene derecho al abono de GASTOS ÚTILES NI MEJORAS DE LUJO O RECREO**, pero podrá llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión: art. 455.
- **El poseedor de mala fe, en concepto de dueño o no, RESPONDE del deterioro o pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor, cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa al poseedor legítimo: 457 CC.** Retraso malicioso: responde “en todo caso”: dolo, culpa, fuerza mayor y caso fortuito, salvo en estos últimos casos que pruebe que hubiese ocurrido también sin retraso. Si el retraso no es malicioso responde sólo por dolo, culpa y casos fortuitos no graves, es decir no responde “en todo caso” incluyendo la fuerza mayor.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC I

- El tráfico de los bienes muebles es muy rápido. En la actualidad la posesión ha perdido su importancia como título legitimador para el tráfico.
- Sin embargo, la **protección de la apariencia posesoria** provoca en ciertos supuestos que el derecho prefiera al que confió en ella –función legitimadora de la posesión-. Con relación a los bienes muebles se aplica la regla del art. 464.1 CC: la posesión de bienes muebles de buena fe equivale al título. Para la correcta comprensión de éste se relaciona con los art. de la usucapión. Los requisitos de aplicación del supuesto de hecho son: posesión de buena fe, bien mueble y posesión en concepto de dueño.
- **La consecuencia jurídica es la equivalencia al título: presunción iuris et de iure.** El reivindicante tendrá que desactivar los elementos del supuesto de hecho de la presunción para lograr que la reivindicación prospere, o bien estar en uno de los supuestos excepcionales de los apartados siguientes.
- Con relación a esta regla se estudian las teorías que sobre la materia surgieron en **Derecho Romano y germánico**:
 - **Derecho Romano:** se establecen dos reglas jurídicas: 1. Nadie puede transmitir más derechos de los que tiene; así si el poseedor no dueño transmite a tercero de buena fe, éste sólo podrá adquirir el dominio por usucapión. 2. El propietario puede ejercitar la acción reivindicatoria contra todo poseedor.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC II

- **Derecho germánico:** Sólo se admite la reivindicación de bienes muebles cuando han sido perdidos, hurtados o robados. Si el titular confía el bien a un tercero voluntariamente, sólo puede ejercitar una acción personal indemnizatoria contra éste en caso de que indebidamente transmita el bien a un tercero, pero no puede reivindicar los bienes, ya que al confiar en él, le ha conferido el poder que le permitió transmitir la posesión..

En el Derecho francés: Hasta la recepción del Derecho Romano se mantenía la reivindicabilidad restringida. Después inicialmente, se admite la amplia reivindicación de los bienes muebles, en interés de la propiedad, protegiéndola de la reventa de bienes robados, pero cediendo el interés del comercio. Más adelante se ve la necesidad de proteger el interés del comercio. El sistema de reivindicación cede con el establecimiento de la regla de que la posesión equivalía al título, liberando al poseedor demandado de toda prueba. Posteriormente recupera su primacía el sistema germánico de reivindicabilidad limitada a los casos de pérdida, hurto o robo, obligando a la reivindicatoria en un plazo de 3 años, y si la cosa se adquirió de buena fe en feria o mercado, el éxito de la reivindicatoria está condicionado a que el poseedor sea resarcido del precio que pagó.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC III

En nuestro Derecho la tradición jurídica fue fiel al sistema romano.

La finalidad del 464.1º es proteger al adquirente de buena fe, por seguridad del comercio, sacrificando al verdadero propietario. Según 464.1, el adquirente que cumpla los requisitos del supuesto de hecho, adquiere la propiedad a non dominio, con extinción de los otros derechos reales limitados si él los ignora, imponiéndose la regla de la irreivindicabilidad. La excepción son los supuestos de privación ilegal en los cuales cabe la reivindicación, aunque hay limitaciones respecto del reintegro de las cantidades pagadas: 464.2 y 464.3, y hay exclusiones en el caso del 464.4, o bien los efectos al portador o el dinero.

- Art 464.1: *“La posesión de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el propietario que hubiere perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.”*
- El 464.1 no es claro y tiene que ponerse en relación con los art. 1955 y 1962. 1955 se refiere a usucapión de bienes muebles, ordinaria y extraordinaria, con remisión al 464 para cosas perdidas o privación ilegal. 1962 prevé 6 años para prescripción de acciones reales sobre bienes muebles y remisión al 1955 para plazos inferiores, y excepción de los supuestos de pérdida o privación ilegal.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC IV

- Estudio de las tesis desarrolladas sobre la interpretación del precepto.
- CUESTIONES: Con relación al 464 es problemática la interpretación del término “título” y del término “privación ilegal”.
 - Con relación a “título”, hay dos acepciones: 1. usucapir, o 2. en el sentido de titularidad, dejando al poseedor a salvo de la reivindicatoria, adquiriendo a non domino. También otra acepción intermedia referida a un tema de prueba.
 - Con relación a la “privación ilegal” se entiende en sentido estricto o amplio: 1. Los casos de hurto o robo, o 2. Cualquier supuesto de privación ilegal incluso el abuso de confianza de un mediador posesorio que transmite a un tercero (disposición contra la voluntad del verdadero dueño).
- TEORÍAS acuñadas sobre el precepto: Romanista, Germanista e Intermedia.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC V

- **1ª interpretación: TESIS ROMANISTA.** Sólo se puede adquirir de un no dueño por usucapión. El título no es sinónimo de propiedad, sino que presume el dominio. El título del 464.1 es el hábil para usucapir (verdadero, válido y justo según 1952 y 1953). Este artículo es compatible con la regla del art. 1955 sobre usucapión del dominio, que requiere título. El 464 es una excepción del art. 1954 que dice que el justo título debe probarse, y no se presume nunca. El 464 es complementario del 1955 para la usucapión ordinaria de cosas muebles, y el significado de título es el del art. 1952: el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho Real de cuya prescripción se trate. Se trataría de una excepción al art. 1954 que exige la prueba del título, que no se presume nunca. El cumplimiento de los requisitos del 464.1 si no ha transcurrido el plazo de 3 años supone la posibilidad de reivindicar; si ha transcurrido el plazo supone una adquisición a non domino. En caso de privación ilegal, concepto amplio, se puede reivindicar en todo tiempo.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC VI

- Punto débil de la teoría: los supuestos del 464.1 segundo inciso tienen poca lógica, ya que si en todo caso requerimos plazo de usucapión el dueño puede reivindicar siempre, no sólo por privación ilegal. A favor de la teoría: no tiene sentido regular la usucapión ordinaria de bienes muebles. En los casos de privación ilegal se puede adquirir por usucapión extraordinaria.
- **2ª interpretación: TESIS GERMANISTA.** Por seguridad del tráfico jurídico, la posesión en concepto de dueño que suscita confianza en terceros puede ser suficiente para consagrar una adquisición instantánea. Quien adquiere en las condiciones del art. 464.1 deviene inmediatamente dueño de la cosa. Título es titularidad, pudiendo consumarse una adquisición a non dominio en estas circunstancias. El riesgo de la transmisión a tercero por un mediador posesorio lo corre el dueño y no el tercero de buena fe. La acción reivindicatoria sólo prospera en casos de privación ilegal estricta: hurto o robo, porque el dueño no ha perdido la propiedad (apoyo en el 1962 y 1955) –en estos casos sólo cabe la adquisición de dominio por el que privó ilegalmente a través de la usucapión-; en el resto de casos no prospera la acción.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC VII

- Las reglas del 464.1 son: irreivindicabilidad; excepción en hurto o robo: reivindicabilidad (sólo cabe adquisición de un no dueño por usucapión). Punto débil: en casos de privación ilegal no cabe la adquisición por usucapión ordinaria.
- **3ª interpretación: TESIS INTERMEDIA.** El art. 464 no resuelve un problema de atribución de la propiedad, sino de prueba del dominio en sede de acción reivindicatoria y de tercería de dominio. El 464 facilita la prueba del título al poseedor, presumiendo que cuenta con él sólo con posesión de buena fe. El reivindicante verá rechazada la pretensión frente al poseedor de un bien mueble de buena fe, salvo que pruebe que perdió la cosa o fue privado ilegalmente. En este punto el concepto de privación ilegal es tanto amplio como estricto. El art. 464 no protege la apariencia, porque de ser así, en los casos de privación ilegal también hay apariencia.

Efectos de la posesión de bienes muebles. Art. 464 del CC VIII

- **OTROS APARTADOS DEL ARTÍCULO 464 –REGLA DE IRREIVINDICABILIDAD-**
- Art. 464.II: adquisición de bien perdido o sustraído en subasta pública. Se permite la reivindicación por el dueño, si bien el adquirente o adjudicatario tendrá derecho de reembolso del precio –Ley 7/1996 COMERCIO MINORISTA irreivindicabilidad-
- Art. 464.III: cosas empeñadas en Montes de piedad: restitución pagando su precio e intereses vencidos.
- Art. 464.)V: en Bolsas, ferias o mercados se remite al C de c. El art. 85 del C de c dispone la adquisición inmediata por el que adquiere. El propietario sólo puede accionar frente al vendedor.
- El régimen del art. 464 cede cuando sobre las cosas muebles existe un régimen de publicidad, como es el Registro de Bienes muebles (buques, automóviles, maquinaria industrial...).
- **JURISPRUDENCIA**
- Durante una época fue partidaria del sistema romano, permitiendo la reivindicación por el poseedor, e interpretando en sentido amplio “privación ilegal”. Posteriormente se inclina por la posesión germanista, afirmando la equivalencia del título con buena fe con título de dominio, haciendo irreivindicables las cosas muebles, e interpretando en sentido estricto hurto y robo.

Efectos de la posesión de bienes inmuebles.

- La posesión de inmuebles produce los mismos efectos que cualquier otra. Como efecto particular se cita la presunción del art. 449